

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0605/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0605/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Cultura
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Presupuesto que erogó la Dirección de Grandes Festivales Comunitarios para la realización de conciertos y eventos en 2021, 2022 y 2023, detallar el total por cada evento (especificar si el monto incluye IVA o no), el nombre del artista o grupo, la fecha del concierto, el lugar en el que se realizó y el número de asistentes, el total debe incluir la contratación del artista o grupo y los costos logísticos. Respaldar todo con contratos y facturas.

Por la entrega de información incompleta y el
cambio de modalidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Presupuesto, Conciertos, Eventos, Desglose, Contratos Y Facturas, Modalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	32
IV. RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Cultura



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0605/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0605/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0605/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162224000005, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito el presupuesto que erogó la Dirección de Grandes Festivales Comunitarios de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de México para la realización de conciertos y eventos en 2021, 2022 y 2023. En el desglose detallar el total por cada evento (especificar si el monto incluye IVA o no), el nombre del artista o grupo, la fecha del concierto, el lugar en el que se realizó y el número de asistentes. El total debe incluir no solo la contratación del artista o grupo, sino todos los costos logísticos. Respalda todo con contratos y facturas.” (Sic)

2. El primero de febrero de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

respuesta:

“ ...

Que la Dirección General de Administración y Finanzas mediante el oficio SC/DGAF/0116/2024 informan a esta Unidad de Transparencia que respecto al cuestionamiento **‘Solicito el presupuesto que erogó la Dirección de Grandes Festivales Comunitarios de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de México para la realización de conciertos y eventos en 2021, 2022 y 2023... anexa una relación de contratos para el periodo solicitado con los montos erogados; misma que se presenta al final del presente.**

Referente al desglose detallar el total por cada evento (especificar si el monto incluye IVA o no), el nombre del artista o grupo, la fecha del concierto, el lugar en el que se realizó y el número de asistentes. El total debe incluir no solo la contratación del artista o grupo, sino todos los costos logísticos. Respalda todo con contratos y facturas...

Hago de su conocimiento que la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios mediante el oficio número CDMX/SC/DGGFC/0051/2024 informa lo siguiente:

Que la Dirección de Control Institucional informa lo siguiente:

Después de una búsqueda razonable en los expedientes físicos y digitales del área, esta unidad administrativa se encuentra en posibilidad de proporcionar la información considerando que los contratos que se realizan en el área corresponden a servicios integrales, por tanto un contrato puede albergar más de un evento.

Se cuenta por cada evento realizado en el periodo requerido, un oficio de solicitud de pago a la Dirección General de Administración y Finanzas de esta dependencia, el cual contiene la siguiente información:

- Nombre del evento
- Lugar de realización
- Costo del evento
- Desglose presupuesta! (talento artístico y producción)
- Factura (contiene fecha del evento)

- No. de Contrato
- No. de personas beneficiadas

Con respecto al punto c) (**Respalda todo con contrato y facturas**)

Esta unidad administrativa informa que al ser recibida su solicitud vía plataforma y al no indicar un medio distinto o domicilio para recibir información o notificaciones que no sea su cuenta de correo electrónico, se entiende que el medio para ello es únicamente esa vía, por lo que la modalidad elegida de entrega de la información es electrónica y sin costo para el solicitante.

Sin embargo, se hace del conocimiento del solicitante que los Sujetos Obligados no están forzados al procesamiento de la información, y ésta se proporciona en el estado en el que se encuentra en los archivos del ente público. Esto, con fundamento en lo que establece el criterio del Pleno del INAI 03/ 17, el cual a la letra indica:

‘No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior’ ·los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.’

Y el párrafo cuarto del artículo 7 de la Ley de la Materia, el cual se reproduce para mayor comprensión:

Artículo 7. (...)

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

Derivado de lo anterior, le informo que al respecto de los anexos de la presente respuesta en su totalidad pesan más de 294MB sobrepasando excesivamente la capacidad de transmisión y envío de la Plataforma Nacional de Transparencia que es de 20MB que con fundamento en el Artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual cito para mayor referencia:

Artículo 213. *"El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades".*

Así mismo, la reproducción y digitalización de la información solicitada obstaculiza el desempeño de las unidades administrativas, en virtud del volumen que representa, por lo que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición de la solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.

Atendiendo lo estipulado en el Artículo 207 de la Ley de la materia que a la letra se señala:

Artículo 207. *"De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada".*

Para tal efecto se establece un calendario suficientemente holgado de dos meses para que,

pueda revisar los archivos impresos que detentan las Unidades de Administrativas responsables de la información. Para ello, se le solicita se presente a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicada en Av. De la Paz No. 26, Col. Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón, conforme al calendario que más adelante se detalla, para que sea dirigido a la Unidad Administrativa señalad a y con el personal que le atenderá; en el caso, de que usted no asista a las tres primeras fechas programadas, se dará por cumplida su solicitud promovida.

Calendario

Los miércoles y jueves del mes de febrero y marzo en un horario de 10 a 12 horas

Cabe destacar que si así lo desea podrá consultar la información de su particular interés en el apartado de transparencia de esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> al dar clic en Información pública en dicha liga se desplegará un menú en el cual deberá seleccionar Ciudad de México; posteriormente deberá seleccionar Secretaría de Cultura y le desplegará la información de las obligaciones comunes de esta dependencia y en el Artículo 121 fracción XXX encontrará mayor información al respecto de su solicitud.

...” (Sic)

3. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Quizá por error, pero el sujeto obligado no adjuntó la información tal y como señaló que lo haría en su oficio de respuesta. Textualmente indicó: " anexa una relación de contratos para el periodo solicitado con los montos erogados; misma que se presenta al final del presente". Al final del documento no se presentó nada.

Por otra parte, no cuento con los recursos económicos para viajar a la Ciudad de México y consultar sus archivos, y no me parece justo que me obliguen a hacerlo cuando en solicitudes análogos (pero de otros periodos) sí se ha entregado la información a través de plataforma. Basta con buscar "conciertos Ciudad de México" en la PNT para darse cuenta de ello. Solicito que se me entregue la información solicitada.” (Sic)

4. Por acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, informara el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa y remitiera una muestra representativa.

5. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, atendió la diligencia para mejor proveer e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, atendiendo la diligencia para mejor proveer y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el primero de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del dos al veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, por el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el trece de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, al sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:


1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue-Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva como se muestra a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0605/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 04 de Marzo de 2024 a las 00:00 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito se cita a continuación su contenido:

“... ”

Ahora bien, efectivamente se detectó un faltante que por error involuntario y sin afán de coartar el derecho de acceso a la información pública que todo ciudadano tiene constitucionalmente;

se envía en alcance a la respuesta con número de folio 090162224000005 la relación de contratos para el periodo solicitado. ...” (Sic)

A dicha respuesta se adjuntó la siguiente relación:



RELACION DE CONTRATOS POR LOS EJERCICIOS FISCALES 2021, 2022 Y 2023

SECRETARÍA DE CULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS

ANO	NO. DE CONTRATO	CONCEPTO	FECHA	MONTO EJERCIDO
2021	CULTURA/CT/08/2021	SERVICIO INTEGRAL PARA LLEVAR A CABO LA PRODUCCIÓN DEL FESTIVAL "NOCHE DE PRIMAVERA" Y "CAMPANA NO ESTAS SOLA"	04/03/2021	229,180.07
	CULTURA/CT/18/2021	SERVICIO INTEGRAL PARA LLEVAR A CABO LA PRODUCCIÓN DE LOS FESTIVALES A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GRANDES FESTIVALES COMUNITARIOS	20/09/2021	2,006,829.00
	CULTURA/CT/028/2021	SERVICIO INTEGRAL PARA LLEVAR A CABO LA CONTRATACIÓN DEL TALENTO ARTÍSTICO QUE PARTICIPARA EN LOS FESTIVALES, FERIAS Y OTROS EVENTOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GRANDES FESTIVALES COMUNITARIOS	12/11/2021	885,480.91
2022	CULTURA/DGAF/07/2022	SERVICIO INTEGRAL PARA LLEVAR A CABO LA PRODUCCIÓN DE LOS FESTIVALES A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GRANDES FESTIVALES COMUNITARIOS	16/3/2022	13,000,000.00
	CULTURA/CT/11/2022 Y 1er CONVENIO MODIFICATORIO	SERVICIO INTEGRAL PARA LLEVAR A CABO LA REALIZACIÓN DE LOS FESTIVALES, FERIAS, FIESTAS Y EVENTOS ESPECIALES A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GRANDES FESTIVALES COMUNITARIOS	22/7/2022	33,842,554.14
	CULTURA/CT/020/2022	SERVICIO INTEGRAL PARA LLEVAR A CABO LA PRODUCCIÓN, PROMOCIÓN, IDENTIDAD Y REALIZACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE DÍA DE MUERTOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GRANDES FESTIVALES COMUNITARIOS.	15/9/2022	24,978,463.16
	1er CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO CULTURA/CT/020/2022	SERVICIO INTEGRAL PARA LLEVAR A CABO LA PRODUCCIÓN, PROMOCIÓN, IDENTIDAD Y REALIZACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE DÍA DE MUERTOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GRANDES FESTIVALES COMUNITARIOS	26/10/2022	
	CULTURA/CT/021/2022	SERVICIO INTEGRAL PARA LLEVAR A CABO LA PLANEACIÓN, PRODUCCIÓN, EJECUCIÓN Y REALIZACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DEL EVENTO CONMEMORATIVO POR EL 212 ANIVERSARIO DEL GRITO DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO, A REALIZARSE EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 EN LA PLANCHA DEL ZÓCALO CAPITALINO (LOS TIGRES DEL NORTE).	13/09/2022	23,086,785.60

FECHA	MONTO
13/02/2023	995,541.00
23/02/2023	
18/04/2023	29,994,113.90
14/07/2023	359,000.00
21/07/2023	45,999,779.02
01/09/2023	
01/11/2023	6,399,931.12
13/09/2023	5,899,342.40
14/09/2023	22,450,955.52
26/09/2023	23,399,423.31
03/11/2023	
02/06/2023	10,474,660.00

Una vez expuesta la **respuesta complementaria**, este Instituto concluye que, si bien, con su emisión y notificación se **subsana la primera parte de la inconformidad** consistente en *“Quizá por error, pero el sujeto obligado no adjuntó la información tal y como señaló que lo haría en su oficio de respuesta. Textualmente indicó: ‘ anexa una relación de contratos para el periodo solicitado con los montos erogados; misma que se presenta al final del presente’.* Al final del documento no se presentó nada...”, la **segunda parte del medio** de impugnación subsiste al tratarse del cambio de modalidad a consulta directa, **lo procedente es entrar al estudio de fondo** del medio de impugnación interpuesto.

En consecuencia, la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión en estudio.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió conocer el presupuesto que erogó la Dirección de Grandes Festivales Comunitarios de la Secretaría de Cultura para la realización de conciertos y eventos en 2021, 2022 y 2023. En el desglose detallar el total por cada evento (especificar si el monto incluye IVA o no), el nombre del artista o grupo, la fecha del concierto, el lugar en el que se realizó y el número de asistentes. El total debe incluir no solo la contratación del artista o grupo, sino todos los costos logísticos. Respalda todo con contratos y facturas.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- Por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas refirió adjuntar una relación de contratos para el periodo solicitado con los montos erogados para la realización de conciertos y eventos en 2021, 2022 y 2023.
- Por conducto de la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios hizo del conocimiento que, después de una búsqueda razonable en los expedientes físicos y digitales del área, esta unidad administrativa se encuentra en posibilidad de proporcionar la información considerando que los contratos que se realizan en el área corresponden a servicios integrales, por tanto, un contrato puede albergar más de un evento.

Asimismo, señaló que cuenta por cada evento realizado en el periodo requerido con un oficio de solicitud de pago a la Dirección General de Administración y Finanzas de esta dependencia, el cual contiene la siguiente información:

- Nombre del evento
- Lugar de realización
- Costo del evento
- Desglose presupuestal (talento artístico y producción)
- Factura (contiene fecha del evento)

- No. de Contrato
- No. de personas beneficiadas

Respecto a “Respaldar todo con contrato y facturas”, ofreció consulta directa de la información e indicó lugar, fechas y horarios para su realización. Asimismo, indicó que la información se puede consultar en el apartado de transparencia de esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> al dar clic en Información pública en dicha liga se desplegará un menú en el cual deberá seleccionar Ciudad de México; posteriormente deberá seleccionar Secretaría de Cultura y le desplegará la información de las obligaciones comunes de esta dependencia y en el Artículo 121 fracción XXX encontrará mayor información al respecto de su solicitud.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado no adjuntó la información tal y como señaló que lo haría en su oficio de respuesta, textualmente indicó: *"anexa una relación de contratos para el*

*periodo solicitado con los montos erogados; misma que se presenta al final del presente", sin embargo, al final del documento no se presentó nada-**primer agravio**.*

- Que no cuenta con los recursos económicos para viajar a la Ciudad de México y consultar los archivos, por lo que, no le parece justo que le obliguen a hacerlo cuando en solicitudes análogos (pero de otros periodos) sí se ha entregado la información a través de plataforma. basta con buscar "conciertos Ciudad de México" en la PNT para darse cuenta de ello-**segundo agravio**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, en relación con el **primer agravio**, este Instituto advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que, tal como lo señaló, el Sujeto Obligado omitió adjuntar la relación de contratos para el periodo solicitado con los montos erogados para la realización de conciertos y eventos en 2021, 2022 y 2023 que indicó en su respuesta, resultando **fundado** el agravio.

Sin perjuicio de lo anterior, retomando el análisis realizado a la respuesta complementaria, el cual trajo como evidencia que el Sujeto Obligado ya entregó a la parte recurrente dicha relación de contratos, es que resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta su entrega.

Por cuanto hace al **segundo agravio** encaminado a combatir el **cambio de modalidad** en la entrega de la información, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del

sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Expuesta la normatividad que sustenta el cambio de modalidad en la entrega de la información y con el objeto de contar con los elementos necesarios para el debido análisis del recurso de revisión es que se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que informara el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa y remitiera una muestra representativa.

En atención a lo requerido, el Sujeto Obligado informó a este Instituto lo siguiente:

“ ...

- *De manera electrónica la información supera los **290MB** sobrepasando excesivamente la capacidad de transmisión y envío de la Plataforma Nacional de Transparencia que es de **20MB**.*
- *Lo anterior equivale a más de **1,200** fojas útiles que requieren de procesamiento para su reproducción física.*
- *Dicha información se encuentra distribuida en más de **100** expedientes, lo cual implica asignar a una o dos personas que selecciones de cada uno de los expedientes lo correspondiente al periodo y tipo de información solicitada.*

*Se adjunta una muestra representativa de un evento ‘**Celebración de Día de Muertos 2022**’ la cual cuenta con **183 fojas** equivalente a **16.5MB** y con a la siguiente información:*

- **Oficio de solicitud de pago** el cual contiene:
 - Nombre del evento
 - Lugar de realización
 - Costo del evento
 - Desglose presupuestal (talento artístico y producción)
 - No. de Contrato

 - No. de personas beneficiadas
- **Factura** contiene:
 - fecha del evento
- **Contrato del evento**

...” (Sic)

En vista de lo informado por el Sujeto Obligado, y sin perder de vista que la parte recurrente

requirió “**Respaldar todo con contrato y facturas**”, se estima procedente realizar el análisis de la naturaleza de dicha información:

Los contratos se tratan de una obligación de transparencia establecida en el artículo 121, fracción XXX, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

***XXX.** La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificadorio
12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación, y
15. El finiquito;

b) De las Adjudicaciones Directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito.

...

Por tanto, en este caso, **no procede el cambio de modalidad en la entrega de los contratos**, ya que, al ser una obligación de transparencia, el Sujeto Obligado debe detentarlos de forma electrónica.

En ese sentido, de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó la siguiente liga electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> junto con las siguientes indicaciones: “...al dar clic en Información pública en dicha liga se desplegará un menú en el cual deberá seleccionar Ciudad de México; posteriormente deberá seleccionar Secretaría de Cultura y le desplegará la información de las obligaciones comunes de esta dependencia y en el Artículo 121 fracción XXX encontrará mayor información al respecto de su solicitud...”, realizando dichas acciones se arribó a lo siguiente:

En primer lugar, **las indicaciones no fueron lo suficientemente claras**, toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia la información se localiza de la siguiente manera:

ART. - 121 - XXX A - LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE...

ART. - 121 - XXX B - LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE...

Este Instituto se dio a la tarea de revisar ambos apartados de la fracción XXX artículo 121,

de la Ley de Transparencia, advirtiéndole que el apartado correspondiente para el caso concreto es el “B”.

En segundo lugar, consultó lo concerniente al año 2023, sin localizar todos los contratos señalados en la relación que fue entregada en respuesta complementaria, se muestra a continuación lo localizado en la Plataforma Nacional de Transparencia con los siguientes extractos:

Nombre del Sujeto Obligado:	Secretaría de Cultura
Normativa:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Formato:	Procedimientos de adjudicación directa
Periodos:	1er trimestre, 2do trimestre, 3er trimestre, 4to trimestre

Número de Expediente, Folio O Nomenclatura Que Lo Identifique		
CULTURA/DGAF/002/2023	CULTURA/DGAF/067/2023	CULTURA/DGAF/013/2023
CULTURA/DGAF/004/2023	CULTURA/DGAF/070/2023	CULTURA/DGAF/018/2023
CULTURA/DGAF/005/2023	CULTURA/DGAF/071/2023	CULTURA/DGAF/011/2023
CULTURA/DGAF/006/2023	CULTURA/DGAF/072/2023	CULTURA/DGAF/012/2023
CULTURA/DGAF/019/2023	CULTURA/DGAF/045/2023	CULTURA/DGAF/017/2023
CULTURA/DGAF/022/2023	CULTURA/DGAF/046/2023	
CULTURA/DGAF/028/2023	CULTURA/DGAF/044/2023	
CULTURA/DGAF/029/2023	CULTURA/DGAF/047/2023	
CULTURA/DGAF/030/2023	CULTURA/DGAF/048/2023	
CULTURA/DGAF/031/2023	CULTURA/DGAF/050/2023	
CULTURA/DGAF/032/2023	CULTURA/DGAF/051/2023	
CULTURA/DGAF/034/2023	CULTURA/DGAF/053/2023	
CULTURA/DGAF/035/2023	CULTURA/DGAF/054/2023	
CULTURA/DGAF/036/2023	CULTURA/DGAF/055/2023	
CULTURA/DGAF/038/2023	CULTURA/DGAF/056/2023	
CULTURA/DGAF/033/2023	CULTURA/DGAF/057/2023	
CULTURA/DGAF/041/2023	CULTURA/DGAF/060/2023	
CULTURA/DGAF/064/2023	CULTURA/DGAF/049/2023	
CULTURA/DGAF/065/2023	CULTURA/DGAF/059/2023	
CULTURA/DGAF/066/2023	CULTURA/DGAF/062/2023	
	CULTURA/DGAF/063/2023	
	CULTURA/DGAF/061/2023	

De lo publicado, solo fueron localizados los oficios CULTURA/DGAF/022/2023, CULTURA/DGAF/032/2023 y CULTURA/DGAF/038/2023, sin embargo, como se indicó, el Sujeto Obligado no fue claro al dar las indicaciones para acceder a la información.

Aunado a que para los años 2021 y 2022 omitió señalar la forma de consultar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, como parte de la obligación de transparencia concerniente a los contratos, los sujetos deben tener un hipervínculo que remita a los contratos celebrados, y en ese entendido, el Sujeto Obligado pudo proporcionar a la parte recurrente cada uno de los vínculos en los que se localizan los contratos. Por tales motivos **no se cumplió con lo previsto en el Criterio 04/21** aprobado por el Pleno de este Instituto que señala:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En efecto, el Sujeto Obligado no indicó de forma clara y exhaustiva los pasos a seguir para poder acceder a los contratos solicitados, aunado a que, podría entregar las ligas electrónicas que remiten de forma directa a los contratos.

Por cuanto hace a las **facturas, así como del desglose de la información solicitada**, el Sujeto Obligado exhibió una muestra representativa, de la que, se desprende en primer lugar, que contiene información confidencial, por lo que, procede la entrega de versión pública, y en ese sentido, el Sujeto Obligado no exhibió acta del Comité de Transparencia.

No obstante, es conveniente cita como hecho notorio la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2625/2023**, aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

En la resolución INFOCDMX/RR.IP.2625/2023 se realizó un análisis sobre los diversos datos que contienen las facturas, el cual servirá en este caso al Sujeto Obligado como una

guía para la clasificación de información de acceso restringido que se contenga en las facturas de interés de la parte recurrente, en función de que lo exhibo en atención a la diligencia como muestra representativa es una factura. El estudio es el siguiente:

*“...por tratarse de facturas emitidas por una persona moral, estas **carecen de datos personales** por tratarse de un documento emitido por una persona moral y un sujeto obligado, por lo que no actualizan la confidencialidad en materia de datos personales, señalada en el primer párrafo del **artículo 186**, de la Ley en materia.*

Ahora bien, conviene retomar que de las facturas se omitieron los datos relativos a RFC, código postal, folio fiscal, régimen fiscal, número de serie del CSD, sello digital del CFDI, sello digital del SAT y QR, por lo que se analizará la legalidad de dicha clasificación, desagregando cada dato que conforma la factura:

- **RFC del emisor:**

Toda vez que el RFC de la persona moral en comento corresponde un proveedor al que le fueron realizados pagos con recursos públicos, dicho dato debe hacerse público, pues se trata de la identificación de una persona moral que participó en la aplicación del presupuesto ejercido.

Refuerza lo anterior que, respecto al RFC relacionado con personas morales, es importante citar por analogía el Criterio SO/008/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el cual establece que la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

*A partir de lo anterior, se concluye que el dato relativo al RFC del emisor, **no actualiza la causal de clasificación alguna prevista en el artículo 186 de la Ley en materia**, en razón de que las personas morales se inscriben en el Registro Público del Comercio, es decir, ya se encuentran identificadas, por lo que la publicidad del Registro Federal de Contribuyentes no implicaría una vulneración a su esfera jurídica, ya que éste solo da cuenta de información que ya se encuentra disponible al público, tal como la denominación o razón social de la persona moral.*

- **Código Postal**

De conformidad con el “Acuerdo por el cual se establece el Código Postal de Encadenamiento y Distribución en la República Mexicana”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de mil novecientos ochenta y uno, establece que el Código Postal de Encaminamiento y Distribución, en la República Mexicana, se entenderá como un sistema que consta de cinco números, que anotado por el público usuario, identifica y ubica un área geográfica del país y la oficina postal que la sirve, para facilitar al correo, el encaminamiento y la distribución de la correspondencia.

Asimismo, establece que la asignación de los números se hará como sigue:

- *Los dos primeros dígitos identifican una delegación del Distrito Federal, una entidad federativa o parte de una entidad federativa.*
- *El tercer dígito, identifica en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, un conjunto de colonias y en las entidades federativas un conjunto de municipios, un municipio importante, una ciudad importante, o parte de una de las ciudades más importantes.*
- *El cuarto dígito identifica en la Ciudad de México, una colonia y en las entidades federativas un municipio, parte de un municipio o una colonia de una ciudad.*
- *El quinto dígito identifica en la Ciudad de México, un conjunto de manzanas o el número específico de un gran usuario y en las entidades federativas una localidad dentro de un municipio, una colonia de una ciudad importante, o el número específico de un gran usuario local.*

Por lo anterior, el Código Postal no es un dato personal que identifique o haga identificable a personas físicas, así tampoco se trata de información confidencial, máxime que el código Postal contenido en las facturas puede ser consultado de forma pública y en este caso identifica a la Alcaldía Cuauhtémoc.

- **Código QR**

*Al respecto, conviene traer como hecho notorio el requerimiento de información adicional realizado por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el recurso de revisión **RRA 14705/22**, en el Servicio de Administración Tributaria informó a través del desahogo al requerimiento de información adicional de que fue sujeto, que el **código QR** es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. La matriz se lee en el dispositivo móvil por un lector específico y de forma inmediata nos lleva a una aplicación en internet y puede ser un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil en una red social.*

En ese sentido, agregó que el Código QR, debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:

1. *La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.*
2. *Número de folio fiscal del comprobante (UUID).*

3. RFC del emisor.
4. RFC del receptor.
5. Total del comprobante
6. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan/caracteres conformados de la siguiente manera:

Prefijo	Datos	Caracteres
	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos comprobante http://verificacfdi.facturaselectronicas.sat.gob.mx/default.aspx	
Id	UUID del comprobante, precedido por el texto '&id='	40
Re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto '&re='	16/21
Rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto '&rr=' , para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NUMREGIdTrib (son excluyentes)	16/84
Tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter '.', 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto '&tt'	07/29
Fe	Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el exto '&fe='	12/24
	Total de caracteres	198

A su vez, dado que el Código QR debe contener, entre otra información, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante; el Servicio de Administración Tributaria informó que los datos visibles de la versión pública de la URL del acceso al servicio que se pueden mostrar son los siguientes:

- Nombre y RFC del emisor
- Nombre y RFC del receptor
- Folio fiscal - Fecha de expedición
- Fecha de certificación SAT
- PAC que certificó
- Total del CFDI
- Efecto del comprobante
- Estado CFDI
- Estatus de cancelación

Asimismo, dado que el Código QR también debe contener, el número de folio fiscal del comprobante, el Servicio de Administración Tributaria informó que dicho dato es representado en los comprobantes con las siglas **UUID**, son las siglas en ingles del identificador Universalmente Único.

El **UUID** es el equivalente a Folio Fiscal, está compuesto y/o conformado por 36 dígitos hexadecimales, mostrados en 5 grupos separados por guiones. Éste **se genera de forma automática por el sistema cuando se realiza la factura electrónica**. El **Folio Fiscal** se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación, del

comprobante fiscal. Derivado de que el folio fiscal se genera de forma automática por el sistema cuando se realiza la factura electrónica.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el dato en estudio brinda acceso a una **versión pública de la factura del cual derivan:**

- i. Nombre y RFC tanto del emisor como del receptor;
- ii. Número de folio fiscal⁴, el cual se genera de forma automática por el sistema, es decir, es aleatorio, incluso el Servicio de Administración Tributaria dispone un portal electrónico **que sirve para verificar si el comprobante fue certificado por dicho organismo**, en el que se tiene que insertar el número de folio fiscal y los RFC del emisor y receptor, como se muestra a continuación:



- iii. Fecha de expedición, la cual únicamente da referencia de la fecha en que fue creado el documento, el cual es un requisito normativo en términos del artículo 29, fracción III del Código Fiscal de la Federación;
- iv. Fecha en que el Servicio de Administración Tributaria certificó como válido el acto;
- v. Nombre del Proveedor Autorizado de Certificación (PAC)⁵ es la persona moral que cuenta con la autorización del Servicio de Administración Tributaria para generar y procesar fuera del domicilio fiscal de quien lo contrate, los comprobantes para efectos fiscales por medios electrónicos y de manera 100% digital, es decir, deben estar autorizados por el SAT para generar los documentos certificados, **por lo que resulta indispensable su publicidad al ser un requisito normativo para la validez de la factura;**

⁴ <https://prodretencionverificacion.clouda.sat.gob.mx/>

⁵ Una de las actividades que realizan son las validaciones que consisten en revisar la integración del archivo XML, asegurándose que se observa con el estándar tecnológico vigente definido por el SAT, así mismo tiene como obligación, enviar a la autoridad la copia de los CFDI que validen de sus clientes.

Una vez que el PAC realiza todas las validaciones, timbra o certifica el archivo y así este se convierte en una Factura Digital.

Es importante saber que para obtener la autorización como proveedor de certificación de CFDI, debe cumplir con los requisitos señalados en el Anexo 1-A de la RMF vigente, algunos son:

- Presentar escrito libre.
- Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo cual se acreditará con la opinión del cumplimiento

- vi. *Total del comprobante, que se refieren al monto de recursos erogados; y*
- vii. *Efecto, estado y estatus del comprobante, que se refieren al objetivo de la factura y su vigencia.*

Señalado lo previo, se advierte que por lo que hace a la persona moral que emitió las facturas requeridas, se desprende que dado que éstas no son poseedoras de datos personales y que del **código QR** únicamente se desprende su Registro Federal de Contribuyentes, **no actualiza ninguna de las causales establecidas en el artículo 186 de la Ley de Transparencia**, en tanto que su registro federal de contribuyentes es público y no se pone el riesgo su patrimonio, ni comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a la misma, pues con el QR solamente es posible obtener datos que dotan de validez la facturas proporcionadas y que tal como se analizó, no vulneran al ente recurrido en alguna forma.

- **Nombre del emisor, RFC y nombre del receptor:**

Al respecto, en lo que hace a **nombre del emisor**, corre la misma suerte que el RFC de persona moral en comento y toda vez que son datos que corresponden a un proveedor al que le fueron realizados pagos con recursos públicos, dichos dato debe hacerse públicos, pues se tratan de la identificación de una persona moral que participó en la aplicación del presupuesto ejercido.

Ahora bien, respecto de **nombre y RFC del receptor**, toda vez que dicho dato corresponde al ente recurrido, no aplica su clasificación, por el sujeto obligado que ejerció los recursos públicos, no resulta clasificable por ninguna de las causales.

- **Clave del producto y/o servicio, número de identificación, cantidad, clave de unidad, unidad, valor unitario, importe descuento y número de pedimento:**

Al respecto, en lo que hace a dichos datos, no se advierte que estos actualicen causales de clasificación, pues estos únicamente hacen referencia a los productos que fueron adquiridos y pagados con recursos públicos.

- **Uso CFDI, folio de la factura, folio fiscal, número de serie del CSD, serie, régimen fiscal, Sello digital del CFDI, Sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Número de serie del certificado SAT, Fecha y hora de certificación y Número de serie del certificado SAT.**

En lo que hace a dichos datos, se advierte que el artículo 186 párrafo segundo de la Ley de la materia, prevé distintas hipótesis de secretos a saber: bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal.

Ahora bien, el sujeto obligado, omitió identificar si los datos presentes en el documento actualizaban alguna reserva. No obstante, en este asunto procede analizar aquél que guarde relación con la naturaleza de la información pretendida; de este modo, la materia de la solicitud versa sobre facturas que fungen como comprobantes de naturaleza fiscal; por ello, se puede advertir que el sujeto obligado hizo alusión a esta causal de clasificación en relación con datos personales, que como ya se indicó, las personas morales y el sujeto obligado no tienen datos personales.

...” (Sic)

En segundo lugar, respecto al cambio de modalidad en la entrega de esta información, **el Sujeto Obligado acredita un volumen excesivo para atender a lo requerido en medio electrónico**, sin embargo, la consulta directa no es la única modalidad en la que se puede poner a disposición de la parte recurrente la información, por lo que, limitó el acceso a la información solicitada.

En consecuencia, el **segundo agravio es parcialmente fundado**, toda vez que, si bien, la parte recurrente refiere que en otros casos si le he entregado información de forma electrónica relativa a “conciertos en la Ciudad de México”, en el caso que nos ocupa procede el cambio de modalidad por cuanto hace a las facturas y al desglose de lo solicitado, no así, de los contratos, los cuales si deben ser entregados de forma electrónica.

Por lo anterior, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad** principio previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, con el objeto de:

- Entregar de forma electrónica cada uno de los contratos señalados en la “Relación de contratos por los ejercicios Fiscales 2021, 2022 y 2023”, de contener datos personales deberá conceder el acceso a una versión pública electrónica y gratuita y entregar el acta del Comité de Transparencia que sustente la clasificación de información de acceso restringido.
- Ofrecer a la parte recurrente todas las modalidades de acceso para que elija la que más le convenga, privilegiando los medios electrónicos, lo anterior respecto a las facturas y el desglose de la información solicitada, de contener información de acceso restringido deberá conceder el acceso a versión pública gratuita previa intervención del Comité de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.